



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"2022, AÑO DE RICARDO FLORES MAGÓN."

1

EXPEDIENTE: 207/2021-2
JUICIO: ESPECIAL DE ARRENDAMIENTO.
ACTORA: XXXXXXXXXXXX.
DEMANDADO: XXXXXXXXXXXX

Cuernavaca, Morelos; veintitrés de agosto del dos mil veintidós.

V I S T O S para resolver interlocutoriamente el **RECURSO DE REVOCACIÓN** interpuesto en contra del auto de **doce de julio del dos mil veintidós**, promovido por el Licenciado XXXXXXXXXXXX en su carácter de abogado patrono de la parte actora XXXXXXXXXXXX, en los autos del expediente número **207/2021-2**, relativo al juicio **ESPECIAL DE ARRENDAMIENTO DE INMUEBLES**, promovido por XXXXXXXXXXXX parte actora, contra XXXXXXXXXXXX, radicado en la Segunda Secretaría de este Juzgado Primero Menor en Materia Civil y Mercantil de la Primera Demarcación Territorial del Estado de Morelos; y,

R E S U L T A N D O S:

1.- Con fecha **ocho de agosto del dos mil veintidós**, el de abogado patrono de la parte actora Licenciado XXXXXXXXXXXX, interpuso **recurso de revocación** contra el auto de fecha **doce de julio del dos mil veintidós**.

2. El **nueve de agosto del dos mil veintidós**, se admitió el recurso planteado, ordenándose dar vista a la parte demandada, para que dentro del término de **tres días** manifestara lo que a su derecho e interés correspondiera.

3. Por auto de **dieciocho de agosto del dos mil veintidós**, se tuvo por presentado al Licenciado XXXXXXXXXXXX, en su carácter de abogado patrono de la parte actora, contestando la vista ordenada por auto de nueve de agosto del dos mil veintidós; en consecuencia se ordenó turnar **los presentes autos al área de proyectos para resolver el recurso**

de revocación correspondiente, lo que se hace al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I. Este Juzgado Primero Menor en Materia Civil y Mercantil de la Primera Demarcación Territorial del Estado, es competente para conocer y fallar **interlocutoriamente** el presente recurso por haber sido el mismo que dictó el acuerdo que hoy se recurre, en atención a lo establecido en lo dispuesto por los artículos **525 y 526** del Código Procesal Civil en vigor, que es del tenor siguiente:

"Artículo 525.- Las sentencias no pueden ser revocadas por el Juez que las dicta. Los autos que no fueren apelables y los proveídos, pueden ser revocados por el Juez que los dictó o por el funcionario que lo sustituya en el conocimiento del negocio. Procede la interposición del recurso de reposición en contra de los proveídos y autos del Tribunal Superior, cuando son dictados en el toca respectivo."

"Artículo 526.- La revocación y la reposición se interpondrán en el acto de la notificación por escrito o verbalmente o a más tardar dentro de los dos días siguientes de haber quedado notificado el recurrente. Deberá contener la expresión de los hechos, los fundamentos legales procedentes y los agravios que le cause la resolución impugnada. Si el recurso fue presentado extemporáneamente o no contiene la expresión de agravios, se declarará desierto y firme el auto o proveído."

II. En el caso que nos ocupa, el Licenciado **XXXXXXXXXX** en su carácter de **abogado patrono de la parte demandada**, impugna el acuerdo dictado el **doce de julio del dos mil veintidós**, específicamente respecto de la admisión de la prueba de **TESTIMONIAL UNICA** a cargo del **XXXXXXXXXX**, ofrecida por la parte demandada y quedando a cargo del oferente de la prueba la presentación del testigo antes citado, ante este Juzgado que a la letra dice:



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"2022, AÑO DE RICARDO FLORES MAGÓN."

3

EXPEDIENTE: 207/2021-2
JUICIO: ESPECIAL DE ARRENDAMIENTO.
ACTORA: XXXXXXXXXXXX.
DEMANDADO: XXXXXXXXXXXX

"LA SEGUNDA SECRETARIA DE ACUERDOS DA CUENTA AL TITULAR DEL JUZGADO, con los escritos de cuenta **4041 y 4052**, suscritos respectivamente por el Licenciado **XXXXXXXXXX** y Licenciado **XXXXXXXXXX**, presentado ante la Oficialía de Partes de este Juzgado, el siete de julio del dos mil veintidós, para los efectos legales a que haya lugar. **CONSTE. Cuernavaca, Morelos, a doce de julio del dos mil veintidós.**

La **Licenciada XXXXXXXXXXXX**, Segunda Secretaria de Acuerdos del Juzgado Primero Menor en Materia Civil y Mercantil, de la Primera Demarcación Territorial del Estado de Morelos.

CERTIFICA:

Que el plazo legal de **CINCO DÍAS**, concedido a las partes para **que ofrezcan pruebas en el presente asunto**, empezó a correr para ambas partes a partir del día **uno al siete de julio del dos mil veintidós**, para los efectos legales procedentes.- **Cuernavaca, Morelos; a doce de julio del dos mil veintidós.**- Doy Fe.-

Cuernavaca, Morelos; a doce de julio de dos mil veintidós.

Se da cuenta con los escritos **4041 y 4052**, suscritos respectivamente por los Licenciados **XXXXXXXXXX**, respectivamente en su carácter de abogado patrono de la parte actora y demandada.

Visto su contenido, así como a la certificación que antecede, se les tiene en tiempo y forma, ofreciendo las pruebas que a su parte corresponde.

Ahora bien, y por así permitirlo el estado procesal de los autos, con fundamento en el artículo 640 del Código Procesal Civil en el Estado de Morelos, se señalan las **NUEVE HORAS CON CERO MINUTOS DEL DÍA VEINTICUATRO DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTIDÓS**, para el desahogo de las pruebas en la **AUDIENCIA DE LEY**, en este juicio, por lo que cítese a las partes legal y oportunamente para que comparezcan debidamente identificados a la audiencia en comento, en la cual, primeramente la Juez exhortará a las partes a concluir el litigio mediante una amigable composición y posteriormente se pasará al desahogo de las pruebas admitidas a las partes en el orden correspondiente.

En esa tesitura, se provee respecto de las pruebas ofrecidas por la **PARTE ACTORA** en su escrito inicial de demanda y en el de cuenta **089**, en los términos siguientes:

Se admite la **PRUEBA DOCUMENTAL PRIVADA**, ofrecida en su escrito inicial de la demanda marcado como número **1** del apartado de pruebas, consistente en el contrato de arrendamiento exhibido en el escrito inicial de la demandada, firmado por ambas partes y un fiador; sin ser el caso de darle vista a la parte contraria con dicha documental, toda vez que se le corrió traslado al momento de que fue emplazada.

Se admite la **PRUEBA DOCUMENTAL PRIVADA**, ofrecida en su escrito inicial de la demanda marcado como número **2** del apartado de pruebas, consistente en cuatro recibos exhibidos en el escrito inicial de la demandada; sin ser el caso de darle vista a la parte contraria con dicha documental, toda vez que se le corrió traslado al momento de que fue emplazada.

Se admiten las PRUEBAS PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANO, así como las **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, mismas que no requieren de preparación especial y se desahogan por su propia y especial naturaleza jurídica.

En ese orden, se provee respecto de las pruebas ofrecidas por la parte demandada XXXXXXXXXX, en su escrito a la contestación de demanda y el de cuenta número 4052, en los términos siguientes:

Se admite la **PRUEBA DOCUMENTAL PRIVADA**, ofrecida en su escrito de contestación de la demanda marcado como número **1** del apartado de pruebas y del desahogo del plazo común marcado como número **5**, consistente en el contrato de arrendamiento de fecha primero de septiembre del dos mil once firmado por ambas partes y un fiador; sin ser el caso de darle vista a la parte contraria con dicha documental, toda vez que se le dio vista al momento de que se le corrió traslado.

Se admite la **PRUEBA DOCUMENTAL PRIVADA**, ofrecida en su escrito de contestación de la demanda marcado como número **2** del apartado de pruebas y del desahogo del plazo común marcado como número **6**, consistente en la impresión de conversaciones entre las partes en el presente asunto; sin ser el caso de darle vista a la parte contraria con dicha documental, toda vez que se le dio vista al momento de que se le corrió traslado.

Se admite la **PRUEBA DOCUMENTAL PÚBLICA**, ofrecida en su escrito de contestación de la demanda marcado como número **3** del apartado de pruebas y del dsahogo del plazo común a las partes marcado como número **8**, consistente en



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"2022, AÑO DE RICARDO FLORES MAGÓN."

5

EXPEDIENTE: 207/2021-2
JUICIO: ESPECIAL DE ARRENDAMIENTO.
ACTORA: XXXXXXXXXXXX.
DEMANDADO: XXXXXXXXXXXX

constancia de solicitud de Mecanismos Alternativos de Sollución de Controversias de fecha uno de julio del dos mil veintiuno relativo al expediente número **CUE/C/128/07/2021**; sin ser el caso de darle vista a la parte contraria con dicha documental, toda vez que se le dio vista al momento de que se le corrió traslado.

Se admite la prueba **CONFESIONAL** a cargo de la parte actora **XXXXXXXXXX**, de su escrito de desahogo del plazo común marcado como número **1**, del apartado de pruebas, quien deberá de comparecer, ante este Juzgado de forma personal y no por conducto de Apoderado Legal, a rendir su declaración bajo protesta de decir verdad, al tenor del pliego de posiciones que previamente exhiba el oferente de la prueba o que articule al momento de la audiencia respectiva, con el apercibimiento que en caso de no comparecer sin justa causa, **será declarada confeso** de las posiciones que sean calificadas de legales, según lo establece el artículo **392** del Código de Procedimientos Civiles en vigor.

Asimismo, requiérase a la parte oferente de la prueba para que antes de la fecha señalada exhiba el pliego de posiciones al tenor del cual se desahogara la prueba confesional a cargo de la parte **ACTORA**, con el apercibimiento que en caso de no hacerlo y también de no comparezca la absolvente de la prueba, previamente de haber sido debidamente notificada, se le tendrá por declarada desierta la citada probanza.

Se admite la prueba **DECLARACIÓN DE PARTE**, a cargo de **LUZ XXXXXXXXXXXX**, de su escrito de desahogo del plazo común marcado como número **2**, del apartado de pruebas, quien deberá de comparecer de forma personal y no por conducto de apoderado legal, misma que deberá citarse en el domicilio señalado en autos, por conducto de la actuario de la adscripción a efecto de que comparezca ante este Juzgado en la fecha señalada en líneas que anteceden, para el efecto de contestar al interrogatorio que oportunamente se formule, con el apercibimiento que en caso de no comparecer sin justa causa, se hará acreedor (a) a una multa equivalente a **diez veces** el valor de la unidad de medida de actualización, en términos del artículo Tercero Transitorio del Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación del veintisiete de enero de dos mil

diecisiete, así como en el dispositivo 473 del Código Procesal Civil vigente en el Estado; de igual forma con fundamento en lo dispuesto por el artículo 433 del Código Procesal Civil en vigor, se apercibe al oferente de la prueba que en caso de que omita presentar el interrogatorio con anticipación a la fecha de la audiencia y no concurre a ella para formular las preguntas de manera verbal en el mismo acto **se tendrá por desierto el medio probatorio.**

se admite la prueba TESTIMONIAL a cargo de **XXXXXXXXXX**; para el efecto de recibir el testimonio de los atestes antes mencionados **en relación al contrato que dio origen al presente asunto**, misma que fue ofrecida en el plazo común a las partes marcada como número **3**; quedando a cargo del oferente de la prueba su presentación de los testigos ante este Juzgado, con el apercibimiento de que en caso de no presentarlos **sin justa causa** para el día y hora antes mencionados, **será declarada desierta** dicha prueba; así mismo se ordena requerir al oferente de la prueba para que exhiba interrogatorio, apercibido que de no hacerlo se declarará desierta en su perjuicio este medio probatorio; así mismo, deberá comparecer la parte contraria en el presente asunto, a formular interrogatorio, apercibido que en caso de no hacerlo así, precluirá su derecho para repreguntar a los testigos propuestos por su contraparte y en su caso a formular el incidente de tachas; lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 405 y 473 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos en vigor.

se admite la prueba TESTIMONIAL a cargo de **XXXXXXXXXX**; para el efecto de recibir el testimonio del ateste antes mencionado **en relación a la conversación telefónica del veintinueve de marzo del dos mil veintiuno que dió origen al presente asunto**, misma que fue ofrecida en el plazo común a las partes marcada como número **4**; quedando a cargo del oferente de la prueba su presentación de los testigos ante este Juzgado, con el apercibimiento de que en caso de no presentarlos **sin justa causa** para el día y hora antes mencionados, **será declarada desierta** dicha prueba; así mismo se ordena requerir al oferente de la prueba para que exhiba interrogatorio, apercibido que de no hacerlo se declarará desierta en su perjuicio este medio probatorio; así mismo, deberá comparecer la parte contraria en el presente asunto, a formular interrogatorio, apercibido que en caso de no hacerlo así, precluirá su derecho para repreguntar a los testigos propuestos por su contraparte y en su caso a formular el incidente de tachas; lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 405 y 473 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos en vigor.



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"2022, AÑO DE RICARDO FLORES MAGÓN."

7

EXPEDIENTE: 207/2021-2
JUICIO: ESPECIAL DE ARRENDAMIENTO.
ACTORA: XXXXXXXXXXXX.
DEMANDADO: XXXXXXXXXXXX

Respecto a la prueba de **INSPECCIÓN JUDICIAL**, al teléfono móvil propiedad de la **XXXXXXXXXX**, esta se desecha toda vez que la misma es materia de diversa prueba y además para su desahogo se requiere de experto en materia de informática; razones por las que se reitera el desechamiento de este medio probatorio.

Se admite LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, así LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA, mismas que se desahogan por su propia y especial naturaleza.

Lo anterior, además con fundamento en lo dispuesto por los artículos 80, 81, 87, 89, 90, 385 fracción I, 391, 392, 414, 415, 419, 426 fracción I, 432, 433, 434, 436, 442, 473, 474, 639, 640 del Código de Procedimientos Civiles en vigor.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así lo acordó y firma la **Licenciada XXXXXXXXXXXX**, Juez Primero Menor en Materia Civil y Mercantil de la Primera Demarcación Territorial del Estado, ante la **Segunda Secretaria** de Acuerdos **Licenciada XXXXXXXXXXXX**, con quien actúa y da fe. /zef". (sic).

III.- ESTUDIO DE AGRAVIOS.

En ese sentido, es dable precisar que, el recurrente sustentó la inconformidad que ahora se analiza en base a una serie de hechos y consideraciones las cuales se tiene aquí reproducidas como si a letra se insertasen en obviedad de repeticiones innecesarias de los cuales se advierte que señala como **agravios** los siguientes:

"...La resolución recurrida priva a mi patrocinada de la posibilidad de acreditar ante este Juzgado circunstancias fácticas relacionadas a la Litis del presente proceso que fueron precisadas en el hecho identificado con el número 3. (párrafo 4, foja 8), ello en concordancia con la defensa de SINE ACTIO AGIS, que se hizo valer al contestar el libelo de demanda en cuanto que la parte demandada en momento alguno tuvo acción u omisión que activase el derecho de acción procesal de la C. LUZ MARÍA SALAZAR VERGARA, siendo esta quién fuera de los términos contractuales y legales solicitó la desocupación del inmueble arrendado a través de una tercera persona, valiéndose de su relación personal con él y a sabiendas de que se trata

del jefe de la **XXXXXXXXXX** en el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoctavo Circuito Judicial, donde labora,

Tratándose de una probanza que se estima importante en el contexto de la defensa y carga de la prueba inherente a mi patrocinada, siendo el **XXXXXXXXXX**, la única persona que puede rendir testimonio sobre tales acontecimientos al ser solo él y la demandada quienes lo conocen por sí mismos.

Posibilidad de defensa que se estima obstruida toda vez que en el acuerdo de referencia se deja a cargo de la oferente la prueba la presentación del ateste aún y cuando en cumplimiento de lo preceptuado en el ordinal 473 primero y cuarto párrafos de la Ley Adjetiva Civil vigente en la entidad se señaló el domicilio en donde la persona podía ser localizada para su citación judicial por conducto del C. Actuario adscrito, pidiéndose ello de forma expresa al ofrecerse el elemento de convicción de mérito, lo que no se instó tratándose de los demás testigos ofrecidos en probanza independiente a la particular y a los que si se está en posibilidad de presentar de forma directa a la sede judicial, precisándose en el escrito de ofrecimiento de pruebas que se asume tal carga.

Sin que sea óbice para lo anterior que en los numerales 474 y 639 fracción I del ordenamiento procesal antes aludido se exija una declaración bajo protesta de decir verdad para que la citación a testigos se realice por conducto de la instancia judicial, porque en el particular que nos atañe en primer lugar tenemos que el ofrecimiento de pruebas se realizó por conducto del infrascrito como abogado patrono, sin poder efectuar una declaración bajo protesta circunstancias que no me son propias; aunado a que en este caso el órgano jurisdiccional tiene a su alcance elementos fácticos para concluir la imposibilidad de la oferente para presentar por sí al ateste pues desde el escrito de contestación de demanda, específicamente en el hecho identificado con el número 3 párrafo 4, foja 8), la **XXXXXXXXXX** fue clara al expresar que el **XXXXXXXXXX** es su jefe en su centro de trabajo, siendo por demás evidente que ella no se encuentra en posibilidad de instruirle o pedirle que acuda a la sede judicial a rendir testimonio y menos aún puede asumir la carga de presentarlo; estando de por medio su derecho procesal a que le sea permitido



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"2022, AÑO DE RICARDO FLORES MAGÓN."

9

EXPEDIENTE: 207/2021-2
JUICIO: ESPECIAL DE ARRENDAMIENTO.
ACTORA: XXXXXXXXXXXX.
DEMANDADO: XXXXXXXXXXXX

preparar y desahogar debidamente las pruebas que a su interés corresponden, por encima de un mero formalismo de índole procesal, que no guarda razón ni proporción alguna en el contexto del caso concreto.

Lo que guarda relación con el hecho que obra acreditado en autos en el sentido de que efectivamente la parte demandada labora en el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimooctavo Circuito Judicial toda vez que en dicho sitio fue emplazada al presente juicio.

Máxime que para privilegiar el derecho probatorio de la interesada si éste juzgado estimó indispensable la protesta de imposibilidad de presentación por sí para proceder a ordenar citar al ateste por conducto del C. Actuario adscrito, pudo haber requerido a la parte oferente para que hiciese tal manifestación de forma directa al proveer respecto del escrito de ofrecimiento de pruebas, con el apercibimiento de que en caso de no hacerlo así, quedaría a su cargo la presentación del ateste en cuestión.

Sin embargo, ello no ocurrió, dejando en los hechos con una prueba desierta a mi patrocinada, toda vez que de forma alguna estará en posibilidad de cumplir con la carga que se le impone de presentar por sí al testigo de mérito.

Así las cosas, para remediar el agravio ocasionado a la XXXXXXXXXXXX, es que se torna necesario que el acuerdo combatido sea revocado en cuanto concierne al pronunciamiento relativo a la prueba TESTIMONIAL ÚNICA a cargo del XXXXXXXXXXXX, admitiéndola a trámite, pero con citación vía judicial por conducto del C. Actuario adscrito y en el domicilio que fue proporcionado a tal efecto y con las providencias necesarias para lograr la correspondiente notificación conforme a las medidas de acceso aún vigentes por contingencia sanitaria en los inmuebles bajo la Administración del Consejo de la Judicatura Federal".

En ese tenor, esta Juzgadora hace constar que el hecho que, en la presente resolución no se procedió a la transcripción de manera textual los agravios que fueron

materia del medio de impugnación en estudio, no le ocasiona ningún perjuicio al recurrente, ni a ninguna de las partes en este asunto, ni los deja en estado de indefensión, pues no implica de ninguna manera que tal circunstancia sea violatoria de garantías, ya que no resulta trascendente en el sentido del fallo y toda vez que en el Código de Comercio no existe disposición legal que obligue al suscrito a la transcripción de los agravios expuestos por parte del recurrente, sino que el artículo 105 del Código Procesal Civil vigente del Estado de Morelos, aplicado de manera supletoria a la ley de la materia, solamente exige que las sentencias sean claras, precisas y congruentes con las demandas y contestaciones y con las demás prestaciones deducidas en el juicio, así como decidiendo todos los puntos litigiosos sujetos a debate. Lo que sirve de apoyo el siguiente criterio **Jurisprudencial**, que reza:

“Época: Novena Época
 Registro: 144818
 Instancia: Segunda Sala
 Tipo de Tesis: Aislada
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
 Tomo XXXI, Mayo de 2010
 Materia(s): Común
 Tesis: 2ª./58/2010
 Página: 830

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"2022, AÑO DE RICARDO FLORES MAGÓN."

11

EXPEDIENTE: 207/2021-2
JUICIO: ESPECIAL DE ARRENDAMIENTO.
ACTORA: XXXXXXXXXXXX.
DEMANDADO: XXXXXXXXXXXX

planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

Contradicción de tesis 50/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Noveno Circuito, Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 21 de abril de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores. Tesis de jurisprudencia 58/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez."

Respecto al **único** agravio; en síntesis, la recurrente argumenta que resolución recurrida priva a su patrocinada de la posibilidad de acreditar ante este Juzgado circunstancias fácticas relacionadas a la Litis del presente proceso, ya que su defensa se estima obstruida, argumentando que el acuerdo combatido se dejó a su cargo la presentación del testigo, aún y cuando dio cumplimiento de lo preceptuado en el ordinal 473 primero y cuarto párrafos de la Ley Adjetiva Civil vigente en la entidad, al señalar el domicilio del testigo ofrecido, manifestando que en este caso, este órgano jurisdiccional tiene a su alcance elementos fácticos para concluir la imposibilidad de la oferente para presentar por sí al ateste, refiriendo que no es obstáculo que no haya manifestado su imposibilidad de presentar al testigo bajo protesta de decir verdad, en todo caso, refiere que es ésta autoridad la que debió haberla requerido para que hiciera tal manifestación, 473 primero y cuarto párrafos de la Ley Adjetiva Civil vigente en la entidad, que a la letra dice:

"ARTICULO 473.- Objeto de la testimonial. La prueba de la declaración de testigos se ofrecerá indicando los nombres y domicilios de las personas, terceros ajenos al pleito, a quienes deba interrogarse; y los hechos sobre los cuales cada uno de los testigos o todos ellos, deban deponer.

La contraparte podrá, a su vez, dentro de los tres días siguientes a aquel en que se le notifique el auto de

admisión de la prueba, por Boletín Judicial proponer otras personas que atestigüen acerca de los mismos hechos, señalando, también, los puntos sobre los que deban declarar.

Los hechos materia del interrogatorio deben referirse a los puntos del debate y su formulación se hará en Artículos separados. El no señalamiento del domicilio de los testigos impedirá la admisión, a menos que la parte ofrezca presentarlos. Si el testigo no fuera localizado en el domicilio indicado, se tendrá por desierta la prueba. Cuando algún testigo propuesto residiere fuera del lugar del juicio se le examinará por exhorto.

En este caso, la prueba se ofrecerá acompañando los interrogatorios formulados con copia para la contraparte, la que podrá elaborar sus cuestionarios dentro del tercer día; asimismo, el Juez podrá redactar por escrito su interrogatorio propio sobre los hechos propuestos por los contendientes, incluyendo en el exhorto el pliego de preguntas en sobre cerrado.

Al respecto, resulta dable precisar que la garantía de legalidad, tutelada por el artículo **16** constitucional, establece que todo acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado, debiendo entenderse por lo primero, citar el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, mencionar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento; como se sostiene en la **Jurisprudencia** VI.2o. J/43, visible en la página 769, Tomo III, marzo de mil novecientos noventa y seis, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que reza:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento".



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"2022, AÑO DE RICARDO FLORES MAGÓN."

13

EXPEDIENTE: 207/2021-2
JUICIO: ESPECIAL DE ARRENDAMIENTO.
ACTORA: XXXXXXXXXXXX.
DEMANDADO: XXXXXXXXXXXX

De igual forma, tenemos que por cuanto al principio de legalidad a que debe de regirse todo acto de autoridad, se encuentra contemplado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante el registro número 217539 de Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, en el Semanario Judicial de la Federación. Tomo XI, Enero de 1993, Pág. 263., misma que a la letra dice:

"GARANTÍA DE LEGALIDAD. QUE DEBE ENTENDERSE POR. *La Constitución Federal, entre las garantías que consagra en favor del gobernado, incluye la de legalidad, la que debe entenderse como la satisfacción que todo acto de autoridad ha de realizarse conforme al texto expreso de la ley, a su espíritu o interpretación jurídica; esta garantía forma parte de la genérica de seguridad jurídica que tiene como finalidad que, al gobernado se proporcionen los elementos necesarios para que esté en aptitud de defender sus derechos, bien ante la propia autoridad administrativa a través de los recursos, bien ante la autoridad judicial por medio de las acciones que las leyes respectivas establezcan; así, para satisfacer el principio de seguridad jurídica la Constitución establece las garantías de audiencia, de fundamentación y motivación, las formalidades del acto autoritario, y las de legalidad.*

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 734/92. Tiendas de Conveniencia, S. A. 20 de agosto de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretaria: Elsa Fernández Martínez".

En atención a los agravios expuestos por la parte recurrente, y al contenido del auto motivo del presente recurso, en ese sentido, resulta dable precisar que de actuaciones se desprende que efectivamente por auto de fecha **doce de julio del dos mil veintidós**, se tuvo por admitida la prueba **prueba TESTIMONIAL** a cargo de **XXXXXXXXXX**; para el efecto de recibir el testimonio del ateste antes mencionado **en relación a la conversación telefónica del veintinueve de marzo del dos mil veintiuno que dio**

origen al presente asunto, misma que fue ofrecida en el plazo común a las partes marcada como número **4**; quedando a cargo del oferente de la prueba su presentación de los testigos ante este Juzgado, con el apercibimiento de que en caso de no presentarlos **sin justa causa** para el día y hora antes mencionados, **será declarada desierta**, ello en razón en lo dispuesto por el dispositivo legal **474** de la Ley Adjetiva a la materia establece:

ARTICULO 474.- *Citación de testigos. Los testigos serán citados a declarar por el Tribunal, cuando la parte que ofrezca su testimonio manifieste bajo protesta de decir verdad no poder por sí misma cumplir la carga procesal de hacer que se presenten. La citación deberá hacerse por lo menos tres días antes de la fecha de la diligencia y contendrá el apercibimiento de apremio a los testigos, con multa que determine el Juez por su incomparecencia.*

Los que citados legalmente se nieguen a comparecer sin causa justificada y los que habiendo comparecido se nieguen a declarar, serán apremiados a juicio del Tribunal, o habiendo comparecido se nieguen a prestar la protesta de decir verdad, se les hará efectivo el apremio fijado en la citación.

Por lo tanto, la parte demanda al ofrecer su prueba testimonial a cargo de **XXXXXXXXXX**, debió haberse ofertado por la demandada observando los requisitos establecidos en el dispositivo legal antes citado, es decir, debió haber manifestado bajo protesta de decir la imposibilidad que tiene para presentar al testigo de mérito, al desahogo de la citada probanza, lo que en especie no aconteció así, por tanto esta Autoridad violentó su garantía de audiencia, seguridad jurídica, legalidad y debido proceso en su perjuicio al emitir el auto recurrido, puesto que dicha determinación lo fue atendiendo a las condiciones previstas por el artículo **474** de la Ley Adjetiva Civil; lo que en la



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"2022, AÑO DE RICARDO FLORES MAGÓN."

15

EXPEDIENTE: 207/2021-2
JUICIO: ESPECIAL DE ARRENDAMIENTO.
ACTORA: XXXXXXXXXXXX.
DEMANDADO: XXXXXXXXXXXX

especie esta Autoridad considera no fue violatorio de garantías alguna, pues como se dijo, el juicio que nos ocupa un procedimiento ESPECIAL sigue sus propias reglas, sustentando las bases para la celeridad procesal según la naturaleza de este tipo de procedimientos; por lo cual esta Autoridad sustentó en estricto derecho el auto combatido, apegándose a las reglas del procedimiento que nos ocupa y darle prosecución en la etapa procesal que en este caso correspondió.

En mérito de lo anterior, el **Único agravio** en que descansa el Recurso que hoy se resuelve, devienen de **inoperantes**, ya que atendiendo a los preceptos legales que se han expuesto con antelación, tenemos que contrario a lo que aduce el inconforme, el acuerdo combatido fue emitido en estricto apego a derecho. Por tanto, resulta **improcedente** el recurso planteado por el Licenciado XXXXXXXXXXXX en su carácter de abogado patrono de la parte demandada, contra el auto dictado con fecha **doce de julio del dos mil veintidós**, que recayó al escrito de cuenta **4293**, el cual queda firme en sus términos.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 96 fracción III, 99, 518, 524, 525, del Código Procesal Civil en vigor se:

RESUELVE:

PRIMERO.- Este Juzgado Primero Menor en Materia Civil y Mercantil de la Primera Demarcación Territorial del Estado, es competente para dictar el presente fallo.

SEGUNDO.- Se declara **improcedente** el recurso de revocación planteado por el Licenciado XXXXXXXXXXXX en su

carácter de abogado patrono de la parte demandada contra el acuerdo dictado con fecha **doce de julio del dos mil veintidós**; por las razones expuestas en el considerando **Único** de la presente resolución; por lo tanto;

TERCERO.- Se declara firme el acuerdo combatido, dictado el **doce de julio del dos mil veintidós**.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así lo resolvió y firma la Licenciada **XXXXXXXXXX**, Juez Menor en Materia Civil y Mercantil de la Primera Demarcación Territorial del Estado, por ante la Segunda Secretaria de Acuerdos, Licenciada **XXXXXXXXXX**, con quien legalmente actúa y da fe.

MAFA/grl.

En el “ **BOLETÍN JUDICIAL**” Número _____ correspondiente al día _____ de _____ de 2022. Se hizo la publicación de Ley de la resolución que antecede. Conste. En _____ de _____ de 2022. A las doce horas del día, surtió sus efectos la notificación a que alude la razón anterior.- Conste.-